TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-61/2018

ACTOR: MELCHOR ORTÌZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÀN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; **nueve de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-61/2018

ACTOR: MELCHOR ORTIZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Melchor Ortiz Cervantes, en contra del acuerdo plenario emitido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante el tribunal responsable), en el expediente TEEM-JDC-022/2018, por medio del cual se declaró improcedente la vía *per saltum* (salto de la instancia) en el juicio ciudadano local promovido por el citado ciudadano, y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI, en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa.

2. Facultad de atracción y designación de órgano auxiliar. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un acuerdo en el que autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos del Estado y, en esa misma fecha, la Comisión atrayente designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.

3. Solicitud de pre-registro. Aduce el actor que, el treinta y uno de enero del año en curso, presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tarímbaro, Michoacán, solicitud de pre-registro de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de dicho municipio.

4. Pre-dictamen de pre-registro. El seis de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, en adelante Órgano Auxiliar, emitió el pre-dictamen en el que declaró procedente el pre-registro de Melchor Ortiz Cervantes para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

5. Examen de fase previa. A decir del actor, el siete de febrero de esta anualidad, presentó el examen de fase previa establecido en la convocatoria referida en el numeral 1.

6. Publicación de listados para continuar en procesos internos de selección. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Auxiliar publicó la lista de los ciudadanos con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativos a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales.

7. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con la referida publicación, el once de febrero siguiente, el hoy actor interpuso escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir actos del Órgano Auxiliar.

9. Acto impugnado. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el tribunal responsable declaró la improcedencia del juicio ciudadano intentado por el actor, y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que resuelva lo conducente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir el acuerdo plenario de reencauzamiento referido.

III. Integración de expediente y turno. El veintisiete de febrero del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-61/2018**, y acordó turnarlo a la

ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-344/18**.

IV. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de primero de marzo del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia, así como la admisión de la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acuerdo plenario dictado por un tribunal electoral que pertenece a una entidad federativa (Michoacán) que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, constan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de defensa se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acuerdo plenario impugnado se realizó el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y la presentación de la demanda fue el veintiséis de febrero, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que, en su calidad de aspirante a precandidato del PRI, al cargo de presidente municipal de Tarímbaro, Michoacán, por su propio derecho, aduce violaciones a sus derechos político-electorales que atribuye al tribunal responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho este presupuesto, ya que la parte actora controvierte una resolución del tribunal responsable que recayó al medio de impugnación local que éste promovió ante dicha instancia.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé la existencia de alguna instancia que se deba agotar, en forma previa al presente juicio ciudadano, e efecto de combatir las resoluciones emitidas por el tribunal responsable, y tampoco existe disposición alguna en la que se establezca que éstas deban ser ratificadas o avaladas por un órgano distinto a la autoridad jurisdiccional responsable.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia y toda vez que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente juicio, procede el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Materia de la controversia, pretensión y causa de pedir. Previamente al análisis de los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la materia de la controversia en este juicio se centra en analizar si el acuerdo plenario impugnado, que declaró la improcedencia del juicio ciudadano local intentado por el actor y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, se encuentra ajustado conforme a Derecho.

Lo anterior, en razón de que el actor considera que resultaba procedente la vía *per saltum* intentada ante el tribunal responsable (pretensión), ante las circunstancias (oficinas del órgano responsable estaban tomadas) que, en su estima, justificaban la presentación directa de la demanda de juicio ciudadano local, ante el tribunal responsable (causa de pedir).

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesaria la cita de las consideraciones que sustentan el acuerdo plenario impugnado, así como de las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, en razón de que en el considerando subsecuente se realizará el análisis respectivo y, en su caso, se invocarán las razones de hecho y de derecho que sostuvo el tribunal responsable en la emisión de la citada resolución.

QUINTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los agravios formulados por el actor serán examinados en conjunto o por separado, según sea el caso, así como en diverso orden al invocado, sin que ello le cause perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,[1] en tanto que lo importante es que serán analizados todos y cada uno de los argumentos que éste expone para conseguir su pretensión.

En su demanda, el actor divide en dos apartados sus motivos de inconformidad, no obstante, esta esta Sala Regional advierte que los mismos ameritan ser estudiados en los siguientes tres grupos:

1. Agravios relacionados con la improcedencia de la vía *per saltum*.

El actor considera que sí se encuentra justificado el salto de la instancia solicitado ante el tribunal responsable, porque al estar tomadas las oficinas del Comité Directivo Estatal por militantes inconformes de diversos municipios, resultó evidente que no tuvo la

[1] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6

manera de hacer valer sus derechos ante los órganos intrapartidarios correspondientes.

Considera que se viola, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 10º, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, que prevé que no es necesario agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, para la procedencia del juicio ciudadano local, cuando los órganos partidistas competentes no estuvieren instalados o incurran en violaciones graves al procedimiento, que dejen sin defensa al quejoso.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las afirmaciones del actor son **infundadas,** por las razones que se exponen enseguida.

Tal como lo sostuvo el tribunal responsable, la exigencia de agotar las instancias previas al juicio ciudadano local, tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa viables.

Por lo que, conforme con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, en el cual se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, el tribunal responsable invocó la doctrina judicial que ha derivado de los diversos criterios que ha emitido la Sala Superior de

este tribunal,[2] y que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, razón por la cual deben tomarse en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura.

En atención a los criterios jurisprudenciales de mérito, el tribunal responsable enfatizó que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o el acto impugnado.

Indicó que los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables a acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos **no estén establecidos, integrados e instalados con antelación** a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

---

[2] Las jurisprudencias citadas por el tribunal responsable, fueron las siguientes:
5/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.
9/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.
11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

De esa manera, **concluyó que no se justificaba el *per saltum*** pretendido, porque **el conflicto planteado podía tener solución conforme a la normativa partidista que corresponde y en atención a que no se actualizaba ninguno de los supuestos excepcionales,** de referencia.

Adujo que no se surtían, en la especie, las exigencias necesarias para conocer del juicio ciudadano local, porque los argumentos planteados por el actor no justificaban la imperiosa necesidad de que esa autoridad jurisdiccional conociera de forma directa y en primer grado, sobre la cuestión planteada.

El actor sostuvo, como justificación para que ese Tribunal conociera del asunto –vía *per saltum*–, el hecho de que el órgano auxiliar intrapartidario no estaba instalado con antelación a los hechos litigiosos y que se había incurrido en violaciones graves del procedimiento, ante el hecho notorio de que estaban tomadas las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI.

Al respecto, el tribunal responsable estableció que el actor no precisó cuáles eran las violaciones graves del procedimiento que le causaban una afectación tal, que le hayan obligado a saltar la instancia intrapartidaria, y que **tampoco exhibió alguna constancia que acreditara que**, a la fecha en que presentó el medio de impugnación, **el órgano partidista competente para conocerlo y resolverlo, no estaba instalado,** así como tampoco demostró que las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI estaban tomadas.

Por el contrario, consideró que las constancias que obran en autos del expediente formado en aquella instancia, demostraban que el órgano auxiliar responsable sí estaba instalado, en atención a que el treinta y uno de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán, designando en la misma fecha, a los integrantes de su órgano auxiliar en esta entidad federativa.

Asimismo, destacó que el actor exhibió el acuse de recepción de su escrito de inconformidad que presentó el once de febrero de este año, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Ambos aspectos, permitieron concluir al tribunal responsable que las razones expuestas por el actor, no actualizaban la excepción de conocer su medio de impugnación sin que se agotara previamente la instancia intrapartidaria, al no haberse demostrado la toma de las oficinas del PRI, ni el impedimento que éste tuvo para presentar su medio de impugnación ante la instancia intrapartidaria competente para recibirlo y sustanciarlo, así como tampoco se demostró que la Comisión de Justicia Partidaria -órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los

partidos políticos-, **no haya estado establecida, integrada e instalada con antelación** a los hechos litigiosos.

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional considera que las afirmaciones del actor son **infundadas**, en virtud de que tratan de evidenciar hechos que son contrarios a los que tuvo por acreditados el tribunal responsable, además de que tales hechos y argumentos no alcanzan a desvirtuar las consideraciones que justifican la determinación contenida en el acuerdo plenario de reencauzamiento que ahora se impugna.

Además, el tribunal responsable consideró que no existía una urgencia que ameritara el conocimiento del medio de impugnación promovido por el actor ante aquél, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral hacían posible que, al agotarse la instancia partidista, esa autoridad jurisdiccional estatal conociera de forma ordinaria, si fuera el caso, sobre lo que se resolviera en la instancia intrapartidaria.

Al respecto, es dable señalar que el actor en la instancia local expuso, como razones para justificar el salto de la instancia intrapartidaria, textualmente, lo siguiente:

En la página 4 de su demanda, expuso:

> ...con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aclarando que **el presente recurso, no se presenta por conducto del Órgano Auxiliar de Michoacán de la Comisión de Procesos Internos del PRI, porque no se encuentra instalado dicho órgano, por encontrarse tomadas las instalaciones** del Comité Directivo Estatal, lo que es del conocimiento público a través de los medios de comunicación,...

En la página 5, señaló:

> La autoridad responsable del acto impugnado es el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos…
> …Aclarando nuevamente, bajo protesta de decir verdad, que **estoy imposibilitado materialmente, para presentarlo ante dicho órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional, porque no está instalado y porque las oficinas del Comité Directivo Estatal de dicho partido están tomadas** por militantes inconformes.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba, la presuncional legal y humana, consistente en el hecho de que las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI estaban cerradas porque se encontraban tomadas las instalaciones, lo que, en su concepto, lo dejaba en estado de indefensión, motivo por el cual presentó su medio de impugnación local, sin agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en las normas internas del citado instituto político.

Como se observa, el actor sólo indicó que era del conocimiento público que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, estaban cerradas al estar tomadas por personas inconformes; no obstante, la responsable no consideró suficiente tal hecho para justificar el salto de la instancia pretendido por el actor, de ahí que resolvió reencauzarlo para que la Comisión de Justicia Partidaria lo resolviera, en términos de lo dispuesto en las normas internas del PRI.

Dicho aspecto, a pesar de que el actor ha tratado de desvirtuarlo con los argumentos que invoca en la demanda del presente juicio, no son suficientes para revocar el acuerdo aprobado por el tribunal responsable, en virtud de que, en la especie, no se acredita una causa de excepción que tenga la entidad suficiente para declarar procedente el salto de la instancia.

Lo anterior, si se considera que el actor únicamente trató de evidenciar que el órgano auxiliar responsable del acto de origen, que

realmente lesiona sus derechos político-electorales, no estaba instalado, aspecto que, en todo caso, no impedía que la autoridad intrapartidaria competente pudiera conocer y resolver la controversia planteada, pues lo que, eventualmente se pudo tener por cierto, es que las oficinas del órgano auxiliar responsable estuvieran cerradas, y que, por ello, no pudo presentar, como lo mandata la normativa aplicable, su escrito de demanda ante aquélla.

El actor aduce que se viola lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 21 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ante una indebida valoración de las pruebas que se recabaron durante la sustanciación del expediente del juicio ciudadano local.

El actor se refiere concretamente al contenido del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, con el que pretende demostrar que, en dicho informe, no se negó que el órgano auxiliar estuviera instalado, y que tampoco se negó que las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI fueron tomadas en aquel momento.

Los argumentos de referencia resultan **inoperantes**, en razón de que tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, el tribunal responsable tuvo por acreditado que no existía una condición de excepción que justificara el *per saltum* pretendido por el hoy actor, en razón de que dicho ciudadano presentó un diverso medio de defensa consistente en un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, quien, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria, es el órgano responsable de recibir y sustanciar dicho medio de impugnación.

En esa virtud, también deviene **inoperante** el alegato del actor en el sentido de que el Órgano Auxiliar era el facultado para recibir su recurso de inconformidad y, en su momento, el juicio ciudadano local; debido a que, con independencia de que tal medio de defensa intrapartidario fue presentado por el propio actor ante la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ello en modo alguno le produce perjuicio, toda vez que conforme con lo dispuesto en el citado artículo 24 del Código de Justicia, el tribunal responsable ordenó que fuera dicha instancia de justicia partidista quien lo sustanciara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiera el expediente debidamente integrado con el pre-dictamen correspondiente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resuelva lo conducente, por ser la competente para ello.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, para el supuesto que hace valer el actor, en el sentido de que no era la citada Comisión de Justicia la que debió recibir su recurso de inconformidad sino el Órgano Auxiliar; resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, y 96, fracción III, del citado código de justicia, en atención a que dicha autoridad partidista tiene la obligación de **remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable o competente para su desahogo, el medio de impugnación que ésta haya recibido,** cuando el acto o resolución que se pretenda combatir no le sea propio.

Aspecto que se refuerza con lo dispuesto en el diverso artículo 96, fracción II, del mismo ordenamiento interno, en cuyo texto se dispone que por ningún motivo las autoridades partidistas podrán abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación, y que tampoco son

competentes para calificar sobre su admisión o desechamiento, ya que ello le compete a la autoridad resolutora.

De ahí que derive **inoperante** el argumento en análisis.

2. Agravios relacionados con la determinación de reencauzar el medio de impugnación local a la justicia intrapartidaria.

Respecto a la determinación de reencauzar la demanda de juicio ciudadano local, a recurso de inconformidad intrapartidario, el actor hace valer como agravios:

La violación a lo dispuesto en los artículos 1º; 8º; 17, párrafo segundo, y 35, fracciones I, II, III y V, de la Constitución federal, porque considera que se va a desechar el medio de impugnación reencauzado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en razón de que se promovió dentro del término de cuatro días que se dispone en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley de Medios, que es un término similar al establecido en el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, para presentar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Considera que, al haberse presentado ante una instancia distinta a la del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, unas horas antes del vencimiento, y por haberse remitido fuera del término de los cuatros días, será desechado su medio de impugnación o, se tendrá por no presentado, dejándolo en estado de indefensión.

Dicho agravio equivale a una afirmación subjetiva que se enfoca en aspectos que podrían o no suscitarse, y que están vinculados a la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que

reencauzó el tribunal responsable, para que fuera resuelto por la instancia de justicia partidaria del PRI.

Tales aspectos impiden un estudio de fondo, por tratarse de meras apreciaciones del actor que inciden en actos futuros e inciertos, además de que constituyen un argumento hipotético, que impiden a esta Sala Regional pronunciarse al respecto, de ahí que los mismos resultan **inoperantes**, ya que los aspectos de procedencia del medio de impugnación de mérito, serán competencia del órgano de justicia intrapartidaria, por tratarse de presupuestos procesales que le corresponde analizar y resolver a dicha instancia intrapartidaria.

En cuanto a la omisión de estudiar y aplicar, adecuadamente, lo dispuesto en los artículos 38, 65, 66, 68 y 94 del Código de Justicia Partidaria del PRI, el actor aduce que ello se hizo de manera indebida, porque se ordenó la remisión de todo lo actuado a un órgano que, en su concepto, es incompetente para recibir y remitir dicho recurso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Resulta **infundado** dicho agravio, en razón de que la determinación del tribunal responsable de reencauzar el juicio ciudadano local para que lo resuelva la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, se sustentó en lo dispuesto en los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del citado código de justicia partidaria, por considerar que el acto impugnado por el actor, es combatible, en primera instancia, por medio del recurso de inconformidad o mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según sea el caso, por lo que consideró que correspondía sustanciarlo, en primer término, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán y, posteriormente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolverlo por ser la competente para ello.

Por otro lado, el actor no señala qué perjuicio le genera que el tribunal responsable haya concluido que no se actualizaba el estudio vía *per saltum*, ni esta Sala Regional encuentra violación alguna a los derechos del actor pues, por el contrario, con el reencauzamiento a la instancia partidista se garantiza la solución de la controversia al interior del partido, sin que ello impida el posterior acceso a la jurisdicción del Estado, misma que tiene como condición de procedencia, que se haya agotado la instancia previa que corresponde, precisamente, a la solución de conflictos al interior de un partido político, tal y como lo previó el constituyente en la Constitución General, así como el legislador en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Medios.

A partir de ello, los órganos de todos los partidos políticos, se encuentran compelidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones generales que emanan de aquélla y a los cánones estatutarios que se hayan dado a sí mismos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g); 4º, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que pueden darse sus propias normas que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo.*

Conforme con esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, y ante el surgimiento de conflictos que incidan en la vida

interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten, por lo que la intervención de las autoridades electorales como lo son las jurisdiccionales estatal y la federal, sólo se podrá verificar una vez que se hayan agotado los medios internos de solución de conflictos.

Por lo anterior, es dable concluir que la determinación del tribunal responsable se ajustó al deber de privilegiar que los órganos partidistas sean quienes conozcan y resuelvan, en primera instancia, sobre toda clase de controversias, entre las que destacan, las derivadas de los procesos internos de selección de candidatos, por lo que, sólo de manera excepcional y cuando se acredite fehacientemente, será procedente el salto de esa instancia.

3. Agravios relacionados con el desarrollo del proceso interno de selección de las candidaturas.

En un tercer grupo de agravios, el actor aduce lo siguiente:

a) Se vulnera lo dispuesto en los artículos 49, fracción III; 50; 53; 54; 55; 56, fracción VI; del 58 al 61; 64, fracción II; 66; del 78 al 84; 88; 91; 92; 93; 97, y 98 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, por violaciones graves de procedimiento por parte del Órgano Auxiliar durante el desarrollo del proceso interno de selección de las candidaturas atinentes, que lo han dejado en estado de indefensión, por lo que considera que se justifica el salto de la instancia pretendido.

b) Se violan sus derechos político-electorales del actor, contenidos en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 8º, primera parte,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 4 del Código Electoral de la misma entidad federativa, durante el desarrollo del proceso interno en el que participó.

c) Se vulneran sus derechos partidarios previstos en los artículos 1º; 3º; 11, último párrafo; 23, fracción II; 59; 60; 61; 67, último párrafo; 86, fracción XXII; 112; 121; 137; 184, último párrafo; 185; 193, y demás aplicables de los Estatutos del PRI, por considerar que al ser un militante con discapacidad física, tiene derecho a que de los ciento trece municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, se le dé preferencia para ser seleccionado como precandidato y posteriormente postulado para contender por el cargo de Presidente Municipal, en razón de que el PRI no tiene ninguna propuesta que represente al sector de discapacitados en dicha entidad federativa.

d) Se viola lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de los Estatutos del PRI, en los cuales se regula el procedimiento interno de postulación de candidaturas por elección directa, a realizarse con miembros y simpatizantes, en el municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Al respecto, el actor solicita la no aplicación de los artículos 181, fracción IX; 205, y 206 de los Estatutos del PRI, por considerar que se violaría su derecho humano de votar y ser votado.

Todos los argumentos que se han detallado con antelación, son **inoperantes**, en virtud de que versan sobre cuestiones de fondo que no fueron atendidas por el tribunal responsable, ante la declaratoria de improcedencia del juicio ciudadano local, y su correspondiente reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario que corresponde, para que fuese resuelto por el órgano de justicia interna competente, conforme con las normas internas del PRI que resultan aplicables.

Por tal razón, devienen **inoperantes** los alegatos en cuestión, en razón de que ello le corresponderá analizarlo y resolverlo, en su caso, a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del PRI, una vez que se analice si se cumplen los requisitos de procedencia del medio de defensa respectivo.

En consecuencia, esta Sala Regional se encuentre impedida para atender tales planteamientos, por tratarse de aspectos que tienen que ver con un análisis de fondo que, en todo caso, le compete efectuar al citado órgano de justicia intrapartidario.

Es dable precisar que, si fuera el caso, el actor tendrá expedito su derecho para inconformarse con la resolución que emita el órgano de justicia partidaria, para lo cual, podrá hacer valer todas y cada una de las cuestiones de fondo, que incidan en el proceso interno de selección de candidaturas en el que participó, mediante la presentación del medio de impugnación que proceda, ante el tribunal responsable quien deberá pronunciarse, de manera pronta y expedita, a efecto de garantizar que el actor se encuentre en aptitud de agotar la cadena impugnativa correspondiente.

Lo anterior, debido a que tal y como se expuso con antelación, la materia de impugnación en el presente asunto, únicamente se centró en analizar si la determinación de reencauzar el juicio ciudadano local a medio de defensa intrapartidario, estuvo ajustada conforme a Derecho, de donde resultó que, en la especie, no se demostró fehacientemente si se actualizaba alguna de las causas excepcionales para justificar el salto de la instancia pretendido por el actor y que, el tribunal responsable no tuvo por actualizada mediante el acuerdo plenario que ha sido analizado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO